www.larioja.org



Villamediana 17 26071-Logroño Teléfono: 94 1291100 Fax: 941 291463

Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia

Servicios Sociales

A LA ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Asunto: Asunto: Anteproyecto de modificación de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre de Servicios Sociales de La Rioia.

Ante la reciente publicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (BOE núm. 272, de 9 de noviembre de 2017), se ha considerado conveniente formular una nueva propuesta de Anteproyecto de modificación de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre de Servicios Sociales de La Rioja, para su consideración e inclusión, si procede, en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2018, se efectúa la siguiente propuesta:

Memoria justificativa de la inclusión de una disposición que modifique la redacción del Título VII de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, que pasa a denominarse: "Iniciativa privada en los servicios sociales y formas de prestación de los servicios sociales"; inclusión de dos nuevos capítulos "Capítulo I: Disposiciones generales", y "Capítulo II Iniciativa privada en los servicios sociales, formas de prestación y régimen de concierto social"; así como disposiciones que modifican el artículo 61 de Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, con la adición de tres nuevos artículos y la modificación del orden de los mismos: el antiguo artículo 61: Subvenciones a entidades sin ánimo de lucro pasa a ser artículo 61 bis; se incluye un artículo 61 ter: El concierto social y un artículo 61 quater: Objeto de los conciertos sociales, y se cambia el contenido del antiguo artículo 61 que ahora pasa a regular las Formas de prestación de los servicios sociales.

Anexo I conteniendo la redacción de las disposiciones.

xpediente	Tipo	Procedimiento	N° Documento
0860-2017/58280	Normativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488039
Cargo		Firmante/Observaciones	Fecha/hora
Directora General			
Secretaria General Técnica			



MEMORIA.

El artículo 9.2 de la Constitución Española, como manifestación del estado social, ordena a los poderes públicos "promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas"; "remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

El artículo 148.1.20 de la Constitución Española establece que "Las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de asistencia social".

El Estatuto de Autonomía de La Rioja atribuye en su artículo 8. Uno a esta comunidad autónoma la competencia exclusiva en "asistencia y servicios sociales" (apartado 30); "desarrollo comunitario, promoción e integración de los discapacitados, emigrantes, tercera edad y demás grupos sociales necesitados de especial protección..."(apartado 31); y "protección y tutela de menores" (apartado 32).

Las actuales categorías contractuales de la legislación española contenidas en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, no se corresponden exactamente con las propias del Derecho de la Unión Europea, de modo que los contratos que hasta ahora se han venido configurando como gestión de servicio público han pasado a ser, por eficacia directa de determinados preceptos de la directiva, contrato de servicios.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo Europeo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, habilita un tratamiento diferenciado a la prestación de servicios de carácter social, alejado de una perspectiva económica o de mercado. Es por ello, que también se la conoce coloquialmente como "directiva de servicios".

En su considerando 5 recoge: "debe recordarse que ninguna disposición de la presente Directiva obliga a los Estados miembros a subcontratar o a externalizar la prestación de los servicios que deseen prestar ellos mismos o a organizarlos de otra manera que no sea mediante contratos públicos en el sentido de la presente Directiva". Continúa el considerando 6 declarando que los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la misma, "ha de recordarse también que los Estados miembros gozan de libertad para organizar la prestación de los servicios sociales obligatorios o de cualquier otro servicio, como los servicios postales, los servicios de interés económico general o los servicios no económicos de interés general, o una combinación de ambos. Conviene aclarar que los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente directiva".

El considerando 114 reconoce que determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios y educativos, siguen teniendo, por su propia naturaleza, una dimensión transfronteriza limitada. Dichos servicios se prestan en un contexto particular que varía mucho de un Estado miembro a otro, debido a las diferentes tradiciones

DOCUMENTO FIR	RMADO ELEC	TRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 2 / 9
Expediente	Tipo	Procedimiento	N° Documento
00860-2017/58280	Normativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488039
Cargo		Firmante/Observaciones	Fecha/hora
1 Directora General			
2 Secretaria General Técnica			
3		·	



culturales. Debiendo establecerse un régimen específico para los contratos públicos relativos a tales servicios, con un umbral más elevado que el que se aplica a otros servicios.

Las normas de la Directiva, imponen la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato, asegurando que los poderes adjudicadores puedan aplicar, para la elección de quienes provean los servicios, criterios de calidad específicos: "Conforme a ello, los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos y organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación".

La Directiva 24/2014/UE hace referencia a otras formas de organización de la gestión de los servicios sociales en el considerando y no en la parte dispositiva, por cuanto el objeto de la Directiva no es la regulación de los servicios sociales sino la contratación. No obstante, es de extraordinaria importancia el hecho de que se reconozca en una directiva sobre contratación, aún en su parte expositiva, la posibilidad de admitir formas de organización de la gestión de servicios sociales distintas de las modalidades contractuales.

La Directiva 24/2014/UE también regula un régimen particular de contratación, para los servicios sociales y otros servicios específicos, en los artículos 74 y siguientes.

Se comprueba así que el derecho comunitario reconoce y contempla la gran disparidad de formas de organización de la gestión que existen en los distintos Estados miembros en la materia. Además, de ser una materia que no es competencia exclusiva de la Unión Europea, ya que conforme a lo establecido en el artículo 5 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el alcance de su competencia es la adopción de medidas que garanticen la coordinación de los Estados miembros

Por tanto, teniendo en cuenta la importancia del contexto cultural y la naturaleza de los servicios sociales, y que la Directiva diseña las líneas generales dando un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno, imponiendo solo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato, se podría considerar que se abre la posibilidad con el respeto a dichos principios, de que las distintas Administraciones Públicas adopten fórmulas de organización de la gestión de servicios públicos en el ámbito de los servicios sociales, distintos a los contenidos en la legislación contractual e incluso, una amplia flexibilidad en la contratación en el ámbito concreto de los servicios sociales.

La Ley 7/2009 de Servicios Sociales de La Rioja, tiene como objeto crear, regular y ordenar el Sistema Riojano de Servicios Sociales y declarar el derecho subjetivo a los servicios sociales que en la misma se determinan. Con el fin de hacer efectivo el derecho reconocido señalado, se garantiza el carácter universal de los derechos y las prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales y su provisión por

Expediente	Tipo	Procedimiento	N° Documento
00860-2017/58280	Normativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488039
Cargo		Firmante/Observaciones	Fecha/hora
Directora General			
2 Secretaria General Técnica			



parte de las Administraciones Públicas de La Rioja, tanto autonómicas como locales, en el marco del Catálogo de servicios y prestaciones del mencionado sistema.

El Sistema Público Riojano de Servicios Sociales está integrado por el conjunto de recursos, servicios y prestaciones que, destinados a la finalidad señalada en el artículo anterior, son proporcionados por las Administraciones Públicas de La Rioja, y a estos efectos, forman parte del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales, tanto los servicios prestados directamente por las Administraciones Públicas de La Rioja, como los prestados indirectamente a través de entidades de iniciativa privada de servicios sociales.

Para el establecimiento de conciertos sociales, en la modificación que se propone, da prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, a las entidades sin ánimo de lucro de iniciativa social que pueden prestar los servicios sociales de los previstos en la cartera de servicios y prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales. La Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, que tiene como objeto regular las entidades del Tercer Sector de Acción Social, reforzar su capacidad como interlocutores ante la Administración General del Estado, respecto de las políticas públicas sociales y definir las medidas de fomento que los poderes públicos podrán adoptar en su beneficio.

Se pretende aprovechar en determinados ámbitos, el valor de la experiencia de las entidades del Tercer Sector en cuanto a su conocimiento de primera mano de los problemas sociales y métodos para afrontarlos, su proximidad y visión de las necesidades y capacidades de las personas, familias colectivos o comunidades con las que trabajan; su capacidad integradora, su papel activo de concienciación y cohesión sociales, su vínculo y compromiso permanente con las personas, familias y colectivos y/o comunidades a cuyo servicio están, cuando no surgen de su propio impulso, y con la sociedad de la que forman parte. Su capacidad para gestionar prestaciones y servicios, abarcando en ocasiones otros ámbitos como el educativo, sanitario, de formación y empleo, etc. y para coordinarse con otros recursos y entidades, públicas y privadas, para tratar de ofrecer a las personas usuarias respuestas integrales y personalizadas a sus necesidades.

Adicionalmente los conciertos sociales se podrán plantear atendiendo a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, continuidad en la atención y la calidad, al poder considerar la calidad asistencial el criterio determinante de la elección de la fórmula de prestación de los servicios y de la entidad que prestará el servicio, e inspirará siempre la organización del mismo en todos sus aspectos.

Para ello, reglamentariamente se establecerán requisitos, cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva: criterios sociales, de calidad asistencial, de experiencia y trayectoria acreditada y otros que se determinen reglamentariamente. Valorando y regulando aspectos relativos a la accesibilidad, disponibilidad y exhaustividad de los servicios, criterios de innovación, de respuesta a las necesidades propias de los grupos de población especialmente vulnerables. Recogiendo el régimen de concierto social el pleno respeto a los principios de la Directiva 24/2014/UE de publicidad, transparencia y no discriminación.

Expediente	Tipo	Procedimiento	N° Documento
00860-2017/58280	Normativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488039
Cargo		Firmante/Observaciones	Fecha/hora
Directora General			
2 Secretaria General Técnica			



En la modificación que se propone, al igual que en otras legislaciones autonómicas, se prevé la posibilidad de que las administraciones públicas puedan celebrar conciertos sociales con entidades privadas con ánimo de lucro que asuman estatutariamente la reinversión en sus fines sociales de sus posibles beneficios, igualmente conforme a los requisitos que se determinen en el desarrollo reglamentario posterior.

Tal como se prevé será su desarrollo reglamentario donde se concretarán los aspectos y criterios básicos a los cuales habrán de someterse los conciertos sociales, siempre con respeto a los principios contemplados en la propia ley y Directivas, como son los referidos al cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, los requisitos previos de entidades y empresas, obligaciones de las que presten el servicio concertado y de la administración pública otorgante del concierto social, sumisión del concierto al derecho administrativo y otras condiciones necesarias para la implantación, seguimiento y ejecución de la figura del concierto social.

El concierto social es propio del ámbito de los servicios sociales dado que no implica simplemente una prestación de servicios, sino que resulta fundamental entender y establecer unas determinadas interrelaciones y prácticas en su ejecución, yendo más allá de una mera relación contractual a cambio de una prestación económica. Se plantea como una fórmula más adecuada para la gestión de servicios de proximidad dirigidos a los colectivos sociales más vulnerables y necesitados de protección, añadiendo eficacia y calidad a los servicios y fomentando los apoyos a la inclusión y al bienestar de las personas y sus familias.

El cambio que tras la Directiva 2014/24/24 se ha operado, es significativo y afecta de lleno a la figura tradicional de colaboración privada con el sistema público de servicios sociales, a través de la figura cuya denominación que se acuña como "concierto social." Así figura en la legislación autonómica de Asturias, Aragón, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, Murcia, Andalucía y Navarra. En todas ellas se proclama la figura del concierto social como instrumento para la prestación de los servicios sociales de forma indirecta.

La demora del legislador español en la transposición de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014) ha propiciado un importante movimiento legislativo autonómico introduciendo una nueva forma de prestación indirecta de los servicios sociales a través de la figura del concierto social, a fin de desplegar el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y garantizar la oferta necesaria, particularmente en relación con aquéllas prestaciones y servicios cuyo acceso está reconocido como derecho subjetivo. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (BOE núm. 272, de 9 de noviembre de 2017) reconoce la categoría de "servicios sociales y otros servicios específicos" estableciendo umbrales económicos y que si se opta por vía distinta de la contratación administrativa, se deberán cumplir los principios comunes, como los de transparencia, no discriminación y publicidad suficiente.

El Título VII reconoce el derecho de la iniciativa privada a participar en el sistema, si bien dicho derecho queda sujeto al régimen de registro, autorización y acreditación previsto en el Título VIII, como garantía para los usuarios y expresión del principio de responsabilidad pública del Sistema Riojano de Servicios Sociales.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓN		TRÔNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Go	obierno de La Rioja. Pág. 5 / 9
Expediente	Tipo	Procedimiento	N° Documento
00860-2017/58280	Normativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488039
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora
1 Directora General			
Secretaria General Técnica			
3		·	
			·



En concreto, actualmente el Artículo 60. Disposiciones generales, señala que las personas físicas y jurídicas privadas tienen el derecho de crear centros y establecimientos de servicios sociales, así como de gestionar programas y servicios en este ámbito, y que el ejercicio del derecho establecido por el apartado 1 está sujeto al régimen de registro, autorización y acreditación previsto en el Título VIII de la presente ley.

Partiendo por tanto de la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el desarrollo comunitario, promoción e integración de las personas con discapacidad, emigrantes, tercera edad y demás grupos sociales necesitados de especial protección, y por tanto para la configuración de su propio Sistema de servicios Sociales, y tal y como han hecho otras Comunidades Autónomas a través de sus respectivas leyes de servicios sociales, se plantea el concierto social como un modo de organización de la gestión de los servicios sociales, diferenciado de las modalidades contractuales reguladas en la normativa de contratación del sector público.

De este modo, el Gobierno de La Rioja, y las entidades que integran la administración local de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, podrá organizar la prestación de los servicios sociales del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales a través de las siguientes fórmulas:

- gestión directa,
- gestión indirecta conforme a las modalidades contractuales reguladas en la normativa de contratación del sector público.
- gestión indirecta en régimen de concierto social previsto en esta ley,
- y gestión indirecta mediante convenios con entidades de iniciativa privada sin ánimo de lucro y de interés social.

Es por ello conveniente la regulación e introducción de la figura del concierto social en la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, en el contexto social y normativo existente, en el que quedan justificada las disposiciones que se proponen, con la nueva redacción del Título VII de la misma que pasará a incluir expresamente esa figura jurídica que pasa a denominarse: "Iniciativa privada en los servicios sociales", dividido en dos capítulos "Capítulo I: Disposiciones generales", y "Capítulo II Iniciativa privada en los servicios sociales, formas de prestación y régimen de concierto social" y con la adición de tres nuevos artículos 61 bis: Formas de prestación de los servicios públicos; 61 ter: El concierto social; y 61 quater: Objeto de los conciertos sociales y se cambia el contenido del antiguo artículo 61, que ahora pasa a regular las Formas de prestación de los servicios sociales

ANEXO I

TÍTULO

DOCUMENTO FIF	MIADO ELECT	RÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 6 / 9
Expediente	Tipo	Procedimiento	N° Documento
00860-2017/58280	Normativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488039
Cargo		Firmante/Observaciones	Fecha/hora
Directora General			
2 Secretaria General Técnica			



Artículo primero: Modificación de la estructura y denominación del Título VII de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, que pasa a denominarse: "Iniciativa privada en los servicios sociales y formas de prestación de los servicios sociales".

Dividido en dos capítulos con las siguientes denominaciones:

"Capítulo I: Disposiciones generales".

"Capitulo II: Iniciativa privada en los servicios sociales, formas de prestación y régimen de concierto social".

El Capítulo I: Disposiciones generales, comprende el artículo 60.

El Capítulo III. Iniciativa privada en los servicios sociales, formas de prestación y régimen de concierto social". Comprende los artículos 61 a 61 quater.

ARTÍCULADO.

Artículo segundo: Se modifica el artículo 61 que queda redactado como sigue:

Artículo 61. Formas de prestación de los servicios sociales.

- 1. El Gobierno de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, podrá organizar la prestación de los servicios sociales del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales a través de las siguientes formas: gestión directa, gestión indirecta en régimen de concierto social previsto en este Título y gestión indirecta conforme a las modalidades reguladas en la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia, así como mediante convenios con entidades de iniciativa social y sin ánimo de lucro.
- 2. Las entidades locales riojanas podrán organizar la prestación de servicios sociales de acuerdo con la normativa de régimen local y conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo tercero: Se añade un artículo 61. Bis que queda redactado como sigue:

Artículo 61 bis. Subvenciones a entidades sin ánimo de lucro.

- 1. Las Administraciones Públicas de La Rioja competentes en servicios sociales podrán otorgar subvenciones a las entidades de iniciativa social para coadyuvar al cumplimiento de sus actividades de servicios sociales.
- 2. La suscripción de convenios de colaboración y el otorgamiento de subvenciones deberá efectuarse en función del contenido y finalidad de los planes de servicios sociales elaborados de acuerdo con la presente

DOCUMENTO FIR	RMADO ELECT	RÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 7 / 9
Expediente	Tipo	Procedimiento	N° Documento
00860-2017/58280	Normativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488039
Cargo		Firmante/Observaciones	Fecha/hora
1 Directora General			
Secretaria General Técnica			
3		<u> </u>	



ley, y deberá dirigirse fundamentalmente a la creación, el mantenimiento, la mejora y la modernización de los centros, a la promoción y el desarrollo de programas y actividades de servicios sociales y a la promoción de acciones formativas, programas de calidad y actividades de investigación y desarrollo relacionadas con los servicios sociales.

- 3. Las subvenciones deben otorgarse de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad, no discriminación, eficacia y eficiencia.
- 4. Las entidades beneficiarias de financiación pública deben destinarla a las finalidades previstas y justificar ante la Administración correspondiente su correcta aplicación.

Artículo cuarto: Se añade un artículo 61. Ter, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 61. Ter.: El concierto social

- 1. Se entiende por régimen de concierto social, el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales especializados de responsabilidad pública cuya financiación, acceso y control sean públicos, a través de entidades de iniciativa privada, con los requisitos que se establezcan en esta ley, en la normativa por la que se desarrolle reglamentariamente.
- 2.- Podrán concurrir a la prestación de servicios sociales especializados mediante concierto social las entidades de iniciativa privada sin ánimo de lucro, así como las entidades privadas con ánimo de lucro que asuman estatutariamente la reinversión de sus posibles beneficios en fines sociales.
- 3.- Las Administraciones públicas con competencias en materia de servicios sociales, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, darán prioridad para la gestión de los servicios previstos en la cartera del sistema público riojano de servicios sociales mediante el régimen de concierto social, a las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro constituidas y registradas como tales.
- 4. El concierto social se establece como una modalidad diferenciada de la normativa de contratación del sector público, siendo necesario establecer condiciones especiales, dadas las especificidades de los servicios sociales debiendo cumplir los principios de publicidad, transparencia y no discriminación
- 5.- En el establecimiento de los conciertos sociales para la prestación de servicios sociales se atenderá a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, continuidad en la atención y calidad del servicio para todas las personas usuarias, solidaridad, igualdad de oportunidades, eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, adecuación a la planificación estratégica de los servicios públicos, promoción de fines sociales y ambientales, innovación en la gestión de entidades y servicios públicos, estableciendo dichos principios de manera expresa en el objeto o condiciones de ejecución de los conciertos.

DOCUMENTO FIR	RMADO ELEC	TRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Ric	ja. Pág. 8 / 9
Expediente	Tipo	Procedimiento	N° Documento
00860-2017/58280	Normativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488039
Cargo		Firmante/Observaciones	Fecha/hora
1 Directora General			
2 Secretaria General Técnica			
3			
			'



Por ello, se podrán establecer como requisitos, cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva: criterios sociales, de promoción de la igualdad de género, de calidad, de experiencia y trayectoria acreditada, u otros que se determinen reglamentariamente. En todo caso, el concierto deberá contemplar el clausulado social que le resulte aplicable.

6.- El Gobierno de La Rioja reglamentariamente desarrollará las formas de gestión de la prestación de los servicios sociales del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales previstas en esta Título.

Reglamentariamente se establecerán los principios generales y los aspectos y criterios básicos a los cuales habrán de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios regulados en la presente ley, referidos al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o su modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la administración pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la presente leyes.

Artículo quinto. Se añade un artículo 61. Quater, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 61. Quater Objeto del concierto social.

Podrán ser objeto de concierto social:

- La reserva y la ocupación de plazas para uso exclusivo de las personas usuarias de servicios sociales, cuyo acceso sea reconocido por el órgano competente de conformidad con la normativa aplicable en materia de acceso a los servicios del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales.
- La gestión integral de prestaciones técnicas, programas, servicios o centros, de conformidad con la normativa de desarrollo reglamentario.

Expediente	Tipo	Procedimiento	N° Documento
00860-2017/58280	Normativa	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488039
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora
Directora General			
2 Secretaria General Técnica			